



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0752/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0476, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez, contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Castillo Jiménez, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-000053, de fecha 3 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mario Antonio Castillo Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Juana Rodríguez y Ramona Figueroa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada al señor Mario Antonio Castillo Jiménez mediante el Acto núm. 493/2022, instrumentado el seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la sentencia fue notificada a las Licdas. Juana Rodríguez y Ramona Figueroa mediante el Acto núm. 492/2022, del seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, la indicada decisión fue notificada al señor Emilio Amable Báez Henríquez mediante el Acto núm. 1149/2022, del veintitrés (23) de noviembre del dos veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva se notificó al recurrido, señor Emilio Amable Báez Henríquez, mediante el Acto núm. 393/2022, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, dictada el treinta y uno de enero del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez, fundamentándose, de manera principal, en los motivos siguientes:

En un primer aspecto de su recurso de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada ya que se limita a repetir textualmente las consideraciones de la sentencia de primer grado; que en primer grado la parte demandada no tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que la sentencia es vacía y sin motivación lógica; que el demandado original no fue emplazado correctamente ante el Juzgado de Paz como lo establece la ley.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada; que el actual recurrente no tiene relación contractual con el actual recurrido.

En atención a este medio, cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión, requisitos que no concurren en la especie respecto del aspecto examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la omisión invocada no se refiere a las conclusiones y pretensiones planteadas por la recurrente ante la alzada, sino por otra parte en el litigio que estuvo representada en forma separada, es decir, por el demandado original ante el tribunal a quo, en funciones de alzada; que tampoco figura como correcurrente el demandante original en este expediente ya que desistió de interponer recurso de casación alguno, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el medio de que se trata sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Con respecto a los alegatos denunciados relativos a la falta de motivación, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede [sic] hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada¹, cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal; que, en ese sentido, en el caso de que la alzada hubiese adoptado los motivos de la decisión de primer grado para fundamentar su sentencia, lo que no ocurrió en la especie, habría cumplido con el voto de ley sin incurrir en violación alguna; que en ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede el rechazo de lo examinado.

¹ SCJ, Ira. Sala, núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otro aspecto del recurso la parte recurrente plantea que nunca se demostró que el demandado Rafael Gilberto Peguero era el inquilino, pues el único documento depositado fue un contrato verbal de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola, donde los datos suministrados por el demandante original dice que el demandado era inquilino desde el año 2007; que el actual recurrente demostró que es el verdadero inquilino al depositar recibos de pagos de alquiler a su nombre firmados por el administrador y su esposa, además de que los servicios del referido local se encuentran a su nombre; que el actual recurrente e interviniente voluntario le ha demostrado al tribunal sus pretensiones respecto a la instancia.

En atención a estos alegatos, la parte recurrida sostiene que lejos de incurrir en desnaturalización, la sentencia impugnada presenta motivos serios y suficientes que justifican su decisión; que el actual recurrente no fue parte en primer grado porque no tiene calidad para ello; que la corte a qua [sic] determinó que ninguna de las partes le dio cumplimiento a lo que establece el art. 1234 Código Civil; que la corte no podría admitir como inquilino a una persona que no ostenta dicha calidad; que el actual recurrente es socio del demandado original.

En la especie, el actual recurrente alega en su medio de casación que la corte a qua [sic] desnaturalizó el contrato verbal [sic] depositado como prueba por el demandante original. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneas. Con relación a este vicio ha sido juzgado, además, que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa².

Sin embargo, vale destacar que si bien se plantea la alegada desnaturalización y dicho documento fue aportado por ante el tribunal a quo, en funciones de alzada, no se verifica que el mismo haya sido depositado a esta Corte de Casación para poder verificar la desnaturalización de dicho documento planteada por el recurrente, por lo que, al no ponernos en condiciones de examinarlo, procede el rechazo del referido aspecto.

En cuanto a las facturas y recibos que se encuentran a nombre del actual recurrente, no consta que las facturas de pago de alquiler fueran realizadas a nombre o recibidas por el actual recurrido y dueño del local; que, así las cosas, la alzada determinó que con los documentos aportados no se demostró que se haya satisfecho el pago de la deuda de los alquileres vencidos, así como tampoco la calidad del actual recurrente como inquilino; que en ese sentido, el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las los [sic] documentos presentados; motivo por el cual procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo de los medios examinados.

² SCJ Ira. Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, es preciso indicar que constan depositados en el expediente que se encuentra en esta Corte de Casación los siguientes documentos: a) Acuerdo amigable de entrega de local de fecha 6 de marzo de 2018, suscrito entre Rafael Peguero y Emilio Amable Báez Henríquez y legalizado por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, notario público, mediante el cual el señor Rafael Peguero "Autoriza que LA PRIMERA PARTE PUEDE PROCEDER A HACER EL DESALOJO DE DICHO INMUBLE CONTRA CUALQUIER PERSONA QUE ESTE OCUPANDOLO, YA QUE EL ES EL INQUILINO Y ESTA HACIENDO ENTREGA DEL MISMO CONFORME LO ESTABLECE LA SENTENCIA INDICADA MAS ARRIBA"; b) acto de acuerdo amigable de fecha 6 de marzo de 2018, suscrito entre Rafael Peguero y Emilio Amable Báez Henríquez y legalizado por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, notario público, mediante el cual el señor Rafael Peguero renuncia a ejercer el derecho al recurso de casación y por su parte el señor Emilio Amable Báez renuncia a perseguir el cobro del alquiler en contra de Rafael Peguero; documentos que denotan que ciertamente, tal y como comprobó la alzada, el actual recurrente no tiene calidad ni vínculo contractual con el demandante original.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, sino que por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Mario Antonio Castillo Jiménez, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Que la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, inobservo [sic] el artículo 53 numerales 2 y 3 de la ley 137-11, los cuales establecen Cuando [sic] la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b. Que, no obstante habersele advertido que el Tribunal Constitucional había emitido la sentencia TC/0129/18, de fecha diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), donde este alto tribunal estableció su criterio en un caso similar en su función nomofiláctica, lo cual fue violado por la primera de manera grosera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La primera sala de la honorable suprema corte de justicia [sic] tiene un criterio divorciado de la realidad del precedente constitucional llegando a ignorar derecho [sic] fundamentales del interviniente voluntario o recurrente donde se ignoró completamente todas las pruebas depositadas y su calidad de recurrente por ser el legítimo inquilino, lo cual es una incongruencia del derecho que pone en entredicho la capacidad de análisis de los magistrados Jueces ponentes, en razón de que el verdadero inquilino es el que ocupa el local y lo paga como es el caso perced [sic], sin embargo la primera sala no reconoció los derechos del interviniente voluntario del recurrente y le negó el recurso con la triste excusa, de que no cumple con el art.5 de la Ley 3726 de 1953 modificado por la Ley 491 de 2008, y que el recurrente no hizo acompañar el memorial de casación con copia certificada de la sentencia impugnada anexada en su acto de emplazamiento, porque lo que presente [sic] recurso deviene en inadmisibile. Debemos señalar, aclarar y especificar que en el caso de la especie se trata de una demanda en desalojo, cobro de pesos y rescisión de contrato, de manera dolosa y fraudulenta, porque al momento de realizar la demanda falsedad [sic] el contenido del contrato verbal de inquilinato, y cambiando la realidad totalmente producto de la falsificación del contenido, poniendo a figurar como inquilino al señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO, donde realmente el verdadero inquilino es el señor MARIO ANT. CASTILLO JIMENEZ, de esta manera cometen una grave violación a los derechos de defensa del verdadero inquilino el señor MARIO ANT. CASTILLO JIMENEZ, para tratar de que dicho señor no pueda defenderse ya que él no es parte del proceso, pero sin embargo él es el propietario del negocio INVERSIONES CASTILLO ubicado en el local donde se trata de ejecutar el desalojo de forma dolosa e ilícita, siendo un agravio y atropello de los derechos civiles y constitucionales que tiene el señor recurrente MARIO ANT. CASTILLO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. lo que significa que es el propio artículo 87 parte in-fine [sic] de la ley 41-08, que establece que se sancionara con la nulidad del procedimiento.

d. Esos honorables magistrados están tan confundidos en su análisis tan profundo, que omitió todas las pruebas depositadas por el señor MARIO ANT. CASTILLO J. el recurrente e interviniente voluntario, en el cual se deposito [sic] un levantamiento notarial donde el DR. MAXIMO HERASME FERRERAS notario público de los del numero [sic] del Distrito Nacional hizo un levantamiento en el local alquilado y certifico [sic] que el propietario e inquilino legal del negocio INVERSIONES CASTILLO ubicado en la calle 39 este No.64 esq. Calle Josefa brea [sic] es el DR. MARIO ANT. CASTILLO JIMENEZ, donde se depositaron los Seis [sic] últimos recibos de pagos firmados por el administrador de la plaza donde se encuentra el local del LIC. WELLINTONG ZORRILLA y por su esposa que era la secretaria del administrador, sin embargo los jueces de la primera sala inhabilitan dicho recibo con el triste pretexto de que no estaba firmado por el propietario de la plaza cayendo esto en un absurdo e ilógico, porque el contrato verbal de inquilinato que usaron para iniciar el presente proceso no estaba firmado por el propietario y si por el administrador, entonces se pregunta ¿Por qué los recibos de pagos de la renta del local no valen, porque no está firmado por el propietario? Y ¿Por qué el contrato verbal de inquilinato si [sic] vale y no está firmado por el propietario?, simplemente los dos documentos están firmados por el administrador y la secretaria de la oficina que administra la plaza.

e. Que la sentencia NÚM. SCJ-PS-22-0252, DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2022, se obtuvo de manera irregular lesionando totalmente los derechos de defensa del recurrente con inobservancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas sus pruebas depositadas, acreditando un fraude viciado de falsedad donde se cambio [sic] el contenido real de un contrato verbal de inquilinato, donde el día de la audiencia en fecha 17 de enero del 2020 no se convocó [sic] a audiencia al recurrente, no se le notificó [sic] por ende no pudo comparecer a la audiencia y de esta manera lesionar todos sus derechos de defensa y legalizar un acto delincuencia de fraude y falsificación, de esta manera consumir el atropello de los derechos civiles y constitucionales del recurrente DR. MARIO ANT. CASTILLO JIMENEZ, donde no tuvo la oportunidad de defenderse, violando los preceptos constitucionales de que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, donde se guarden todas las garantías procesales y una tutela efectiva del proceso.

f. Que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que el envío por una sentencia casaciones [sic] no limitada, de cualquiera de las Salas de este alto tribunal, lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada. (SCJ Salas Reunidas núm. 56, 31 mayo 2017. B.J. 1278)

g. Que con la sentencia hoy recurrida en revisión se violento [sic] el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al trabajo, a la dignidad humana, al honor, a la imagen, a la única persecución y a la presunción de inocencia, y a la acreditación de acto fraudulento realizado por la parte requerida. Donde es sabido por todos pero muy especialmente por la parte recurrida que la oficina del señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO se encuentra en la calle 39 este NO.8 Segundo nivel del ensanche luperon [sic], Frente a frente a la oficina de la LIC. JUANA RODRIGUEZ Y RAMONA DEL CARMEN F, abogadas del recurrido señor EMILIO AMABLE BAEZ HENRIQUEZ, y no en el local



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se trata de trabar el desalojo que está bien retirado de ahí en la calle 39 este No.64 esquina Josefa brea [sic], primer nivel, ensanche luperon [sic], Ósea [sic] que tratan de crear confusión de forma mal habida [sic], dolosa, delincencial, cometiendo un adefesio jurídico lesionando los intereses del señor MARIO ANT. CASTILLO JIMENEZ propietario de INVERSIONES CASTILLO, quien está protegido con el derecho a la propiedad establecido en el ART-51 [sic] de nuestra constitución.

h. Que mediante el Acto de acuerdo amigable de fecha 06 de marzo del año 2018, P suscrito [sic] entre los señores EMILIO AMABLE BAEZ HENRIQUEZ (Parte) recurrida), RAMONA DEL CARMEN F., JUANA RODRIGUEZ (ABOGADAS DE LA PARTE REQUERIDA) Y el señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO (Segunda parte NO-inquilino), en ese acto se establece en el preámbulo que se comprobó mediante acto No.66/2016, que el señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO No tiene ningún tipo de vinculo [sic] con el local que genero [sic] dicha sentencia, por vía de consecuencia lo que establece el acto NO. 66/2016 del Notario público DR. MAXIMO HERASME FERRERAS el verdadero inquilino es el señor DR. MARIO ANTONIO CASTILLO JIMENEZ, A [sic] través de este documento el caso debió cerrarse a favor del verdadero inquilino el señor MARIO ANT. CASTILLO J, por la máxima jurídica que reza: CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBA. Y dicho acuerdo entre las partes tiene fuerza de ley entre las partes contrayentes (ART-1134 CC)

i. Que los magistrados de la primera sala de la suprema corte de justicia [sic], no se percataron del fraude mayúsculo que tuvieron cometiendo la parte recurrida al momento de tratar de cambiar la realidad, y desvirtuar los hechos haciendo figurar al señor RAFAEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GILBERTO PEGUERO como inquilino siendo esto una gran mentira, demandarlo en desalojo de un local que él no ocupa y no es inquilino, luego firmar un acuerdo notarial para dejar sin efecto y descargarlo de toda responsabilidad de la sentencia que obtuvieron en desalojo, y luego hacen un acuerdo notarial pero a favor de RAFAEL GILBERTO PEGUERO, porque realmente el [sic] no es inquilino, pero sin embargo siguen el proceso en la primera sala de la suprema corte de justicia [sic] y obtienen la presente sentencia impugnada, donde tratan de ejecutar el desalojo del local que ocupa el DR. MARIO ANT. CASTILLO J. presidente de INVERSIONES CASTILLO

j. Puede afirmarse con la nitidez de una verdad, que los argumentos y motivaciones expuestos en la sentencia hoy recurrida, carecen en absoluto de fundamento y no son más que un intento utópico para cometer un atropello absoluto al momento de inobservar la verdad, la realidad y darle crédito a un fraude cometido por la parte recurrida sumarle o añadirle al fallo emitido por la primera Sala del Tribunal de la suprema corte de justicia [sic], al momento de rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor DR. MARIO ANT. CASTILLO JIMENEZ.

k. La lectura de la sentencia permite fácilmente comprobar que la motivación dada por la primera Sala del Tribunal de la suprema corte de justicia [sic], No [sic] justifica su fallo en hechos reales y en Derecho, dándole cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, por vía de consecuencia no es correcta, es absurda e inaplicable al ámbito jurídico de la ley de la materia.

l. Como prueba de que las argumentaciones de la sentencia recurrida en revisión no tienen ningún tipo de sustentación, ni son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertos, basta con analizar las consideraciones básicas adoptadas por la primera Sala del Tribunal de la suprema corte de justicia [sic], para dar base legal a la sentencia hoy revisada.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Mario Antonio Castillo Jiménez, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR la suspensión de la ejecución de la sentencia NÚM. SCJ-PS-22-0252, DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2022, emitida por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, hasta tanto se conozca el presente recurso.

SEGUNDO: Que tengáis a bien declarar bueno y valido [sic] en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional en contra de la de la [sic] sentencia NÚM. SCJ-PS-22-0252, DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2022, emitida por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia [sic], por haber sido realizado en tiempo oportuno y de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: Que tengáis a bien ACOGER en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia NUM. SCJ-PS22-0252, DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2022, emitida por La primera Sala De La Suprema Corte De Justicia [sic], por vía de consecuencia tengáis a bien ANULAR la sentencia NÚM. SCJ-PS-22-0252, DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2022, emitida por La primera Sala De La Suprema Corte De Justicia [sic] y remitir el expediente por ante la referida sala a los de la [sic] correcta aplicación del criterio de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Hacemos reservas de depositar documentaciones, así como de corregir, modificar y ampliar el presente recurso.

QUINTO: Declarar libre de costas el presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso, no hay constancia de que el recurrido, señor Emilio Amable Báez Henríquez, haya depositado escrito de defensa a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 393/2022, instrumentado el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 493/2022, del seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Mario Antonio Castillo Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 492/2022, del seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia recurrida a las Licdas. Juana Rodríguez y Ramona Figueroa.

4. El acto núm. 1149/2022, del veintitrés (23) de noviembre del dos veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia recurrida al señor Emilio Amable Báez Henríquez.

5. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, dictada el treinta y uno de enero del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), y remitida a este tribunal constitucional, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

6. El Acto núm. 393/2022, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Emilio Amable Báez Henríquez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Emilio Amable Báez Henríquez contra el señor Rafael Gilberto Peguero, seguida de la demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez. Mediante la Sentencia núm. 636/2016, del ocho (8) de junio del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda principal y rechazó la demanda en intervención voluntaria.

Inconforme con esta decisión, el señor Rafael Gilberto Peguero interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 035-18-SCON-00005, dictada el tres (3) de enero del dos mil dieciocho (2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que rechazó el indicado recurso y confirmó, en todas sus partes, la referida Sentencia núm. 636/2016.

El señor Mario Antonio Castillo Henríquez, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley 137-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15³, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

³ Dictada el primero (1ro.) de julio del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Mario Antonio Castillo Jiménez mediante el Acto núm. 493/2022, del seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto antes de que empezara a transcurrir el referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.

c) Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia recurrida, la núm. SCJ-PS-22-0252, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

d) Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cunado se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e) En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación (por parte de la Suprema Corte de Justicia) de un precedente constitucional, así como la (supuesta) vulneración del derecho de defensa y del derecho a la debida motivación, como elementos esenciales del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República. Al respecto, el recurrente aduce lo siguiente:

Que, no obstante habersele advertido que el Tribunal Constitucional había emitido la sentencia TC/0129/18, de fecha diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), donde este alto tribunal estableció su criterio en un caso similar en su función nomofiláctica, lo cual fue violado por la primera de manera grosera.

[...]

Que la sentencia NÚM. SCJ-PS-22-0252, DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2022, se obtuvo de manera irregular lesionando totalmente los derechos de defensa del recurrente con inobservancia de todas sus pruebas depositadas, acreditando un fraude viciado de falsedad donde se cambio [sic] el contenido real de un contrato verbal de inquilinato, donde el día de la audiencia en fecha 17 de enero del 2020 no se convoco [sic] a audiencia al recurrente, no se le notifico [sic] por ende no pudo comparecer a la audiencia y de esta manera lesionar todos sus derechos de defensa y legalizar un acto delincuencia de fraude y falsificación, de esta manera consumir el atropello de los derechos civiles y constitucionales del recurrente DR. MARIO ANT. CASTILLO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JIMENEZ, donde no tuvo la oportunidad de defenderse, violando los preceptos constitucionales de que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, donde se guarden todas las garantías procesales y una tutela efectiva del proceso.

f) De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g) Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso por violación del derecho de defensa y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que ésta no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

h) Debemos precisar que, de conformidad con la Sentencia TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), este órgano de justicia constitucional precisó que no procede declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en aquellos casos en que se evidencie que lo planteado no se refiera a una mera aplicación de normas legales que dé lugar a un simple cálculo de plazos o cuantía, sino de una alegada aplicación incorrecta de una norma legal por parte del tribunal que dictó la decisión recurrida. Siendo así, en la especie ha sido satisfecho el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá a este órgano continuar el desarrollo jurisprudencial respecto del derecho de defensa, así como precisar los elementos mínimos del debido proceso en el marco de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo.

9.2 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como se ha indicado, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 035-18-SCON-000053, dictada el tres (3) de enero del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.2 El presente recurso de revisión constitucional se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Que con la sentencia hoy recurrida en revisión se violentó [sic] el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al trabajo, a la dignidad humana, al honor, a la imagen, a la única persecución y a la presunción de inocencia, y a la acreditación de acto fraudulento realizado por la parte requerida. Donde es sabido por todos pero muy especialmente por la parte recurrida que la oficina del señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO se encuentra en la calle 39 este NO.8 Segundo nivel del ensanche luperon [sic], Frente a frente a la oficina de la LIC. JUANA RODRIGUEZ Y RAMONA DEL CARMEN F, abogadas del recurrido señor EMILIO AMABLE BAEZ HENRIQUEZ, y no en el local donde se trata de trabar el desalojo que está bien retirado de ahí en la calle 39 este No.64 esquina Josefa brea [sic], primer nivel, ensanche luperon [sic], Ósea [sic] que tratan de crear confusión de forma mal habida [sic], dolosa, delincuencia, cometiendo un adefesio jurídico lesionando los intereses del señor MARIO ANT. CASTILLO JIMENEZ propietario de INVERSIONES CASTILLO, quien está protegido con el derecho a la propiedad establecido en el ART-51 [sic] de nuestra constitución.

Que la sentencia NÚM. SCJ-PS-22-0252, DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2022, se obtuvo de manera irregular lesionando totalmente los derechos de defensa del recurrente con inobservancia de todas sus pruebas depositadas, acreditando un fraude viciado de falsedad donde se cambio [sic] el contenido real de un contrato verbal de inquilinato,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde el día de la audiencia en fecha 17 de enero del 2020 no se convocó [sic] a audiencia al recurrente, no se le notificó [sic] por ende no pudo comparecer a la audiencia y de esta manera lesionar todos sus derechos de defensa y legalizar un acto delincuenciales de fraude y falsificación, de esta manera consumir el atropello de los derechos civiles y constitucionales del recurrente DR. MARIO ANT. CASTILLO JIMENEZ, donde no tuvo la oportunidad de defenderse, violando los preceptos constitucionales de que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, donde se guarden todas las garantías procesales y una tutela efectiva del proceso.

10.3 De conformidad con lo precedentemente indicado, este órgano constitucional ha podido concluir que, en sustancia, el recurrente imputa al tribunal *a quo* el supuesto desconocimiento del precedente establecido por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0129/18, dictada el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), la alegada violación de los derechos de defensa y de la debida motivación de la sentencia (como concreción del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva), del derecho al trabajo, del derecho a la dignidad humana, del derecho al honor y a la propia imagen, del derecho a la única persecución y del derecho a la presunción de inocencia.

10.4 Como primer medio de revisión, el recurrente plantea la alegada violación de un precedente constitucional que, como se ha dicho, constituye uno de los supuestos establecidos por la Ley núm. 137-11 para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, pues su desconocimiento implicaría desconocer el mandato constitucional relativo al carácter definitivo e irrevocable de las decisiones del Tribunal Constitucional, vinculante, además, para todos los poderes públicos y órganos del Estado, según lo prescrito por el artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), se refirió a ese presupuesto procesal como requisito de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional. En este sentido indicó lo siguiente:

Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

10.6 Al respecto, el señor Manuel Antonio Castillo Jiménez sostiene que la Suprema Corte de Justicia incurrió, al pronunciar la sentencia impugnada, en la violación del precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0129/18, dictada el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018). Afirma que la Suprema Corte de Justicia ... *tiene un criterio divorciado de la realidad del precedente constitucional llegando a ignorar derecho [sic] fundamentales del interviniente voluntario o recurrente donde se ignoró completamente todas las pruebas depositadas y su calidad de recurrente por ser el legítimo inquilino....* A los fines de determinar si –como alega el recurrente– existe una violación al indicado precedente constitucional, es necesario proceder al estudio de la sentencia impugnada a luz del precedente establecido por este órgano constitucional mediante la referida Sentencia TC/0129/18, conforme a lo que indicamos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 Mediante la Sentencia TC/0129/18, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan C. Comprés Guzmán y revocó la Sentencia núm. 00053-2015, dictada el veinte (20) de febrero del dos quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras verificar que el juez de amparo no había resguardado las garantías del debido proceso en ocasión de un proceso disciplinario que había culminado con la desvinculación, como servidor público, de dicho señor. En esa ocasión el Tribunal sostuvo que, con independencia de la condición de dicho servidor (si era o no de carrera), la aplicación de cualquier sanción disciplinaria debía aplicarse en consonancia con el derecho de defensa y todas las garantías del debido proceso, incluyendo la celebración de un juicio disciplinario en el que el procesado tuviese la oportunidad de conocer y contradecir las pruebas presentadas. Al constatar que en el señalado proceso disciplinario esas garantías no habían sido observadas, el Tribunal ordenó a la Procuraduría General de la República la restitución del señor Comprés Guzmán en el cargo de procurador fiscal que ocupaba antes de la sanción, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la ejecución de la sentencia dictada.

10.8 De modo que, contrario a lo aducido por el recurrente, el conflicto resuelto por este órgano de justicia constitucional mediante la Sentencia TC/0129/18, es distinto al que en esta ocasión ocupa la atención del Tribunal, ya que mientras ese proceso se refería a la observancia de las garantías del debido proceso en ocasión de la desvinculación de un servidor público, el presente caso trata de un recurso de revisión contra una sentencia dictada en casación con relación a una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y demanda en desalojo, especie en la que el recurrente no ha probado al tribunal en qué sentido o en qué medida la sentencia ahora impugnada violó el precedente consignado en nuestra decisión, tratándose, sobre todo, de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos tan disímiles. Procede, en razón de ello, desestimar el medio concerniente a la violación del precedente de referencia.

10.9 Como segundo medio, el recurrente plantea la violación del derecho de defensa. Afirma en ese sentido: *... la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, del 31 de enero de 2022, se obtuvo de manera irregular lesionando totalmente los derechos de defensa del recurrente con inobservancia de todas sus pruebas depositadas, acreditando un fraude viciado de falsedad donde se cambió [sic] el contenido real de un contrato verbal de inquilinato.*

10.10 El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando lo que, a continuación, consignamos:

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.11 De igual forma, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), se estableció el criterio que, a continuación, transcribimos:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.12 El análisis de los argumentos planteados por el recurrente para invocar la alegada violación del derecho de defensa permite constatar que el señor Mario Antonio Castillo Jiménez pretende (igual pretensión planteó ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación) que este órgano constitucional cuestione la valoración de las pruebas que realizaran los tribunales de fondo del Poder Judicial para emitir su decisión, tales como el contrato de inquilinato, el Acto núm. 66/2016, instrumentado por el notario público Máximo Herasme Ferreras, y los alegados acuerdos verbales entre las partes. Sin embargo, en numerosas ocasiones este tribunal ha establecido, de manera precisa, clara y firme, que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias hecha por los tribunales ordinarios escapan a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia no incurre en violación alguna al contenido del derecho de defensa cuando no incursiona, como corte de casación, en las comprobaciones y valoraciones indicadas.

10.13 Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

10.14 En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada Sentencia TC/0102/14 precisamos, también, lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁴.

10.15 De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada [sic] en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

⁴ Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0617/16, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16 Por consiguiente, procede desestimar el medio de revisión relativo al derecho de defensa.

10.17 El señor Manuel Antonio Castillo Jiménez invoca, asimismo, como medio de revisión la alegada violación de los derechos al trabajo, a la dignidad humana, al honor y la propia imagen, a la única persecución y a la presunción de inocencia. Sin embargo, un atento estudio de las afirmaciones hechas por el recurrente en este sentido no permite a este órgano constitucional apreciar en qué consiste o en qué medida se producen o concretizan las violaciones alegadas por él en este sentido.

10.18 En efecto, el recurrente, señor Manuel Antonio Castillo Jiménez, se limita a afirmar que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de esos derechos fundamentales, pero no pone a este tribunal en condición de poder determinar las violaciones alegadas por él en el sentido apuntado, pues se limita a hacer afirmaciones sin exponer, de manera clara, concreta y precisa, en qué consiste la señalada violación o cuál de los elementos básicos de estos derechos fueron afectados con la sentencia ahora impugnada. En razón de ello, el Tribunal declara que no procede la ponderación del indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.

10.19 Por último, el recurrente plantea la (alegada) violación del derecho a la debida motivación de la sentencia, garantía básica, por igual, del debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, el señor Manuel Antonio Castillo Jiménez afirma: *... la motivación dada por la primera Sala del Tribunal de la suprema corte de justicia [sic], no justifica su fallo en hechos reales y en Derecho, dándole cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, por vía de consecuencia no es correcta, es absurda e inaplicable al ámbito jurídico de la ley de la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20 Respecto al derecho a la debida motivación el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, desde los inicios de su puesta en funcionamiento, de manera bastante precisa. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán⁵.

10.21 Antes, incluso, de esa decisión, el Tribunal había indicado, en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero del dos mil trece (2013), lo que, a continuación, transcribimos:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas

⁵ Este criterio fue reiterado, entre muchas otras, en la sentencia TC/00/45/19, de 8 de mayo de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.22 En esta misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el llamado *test de la debida motivación*, el cual sirve de parámetro de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado o no esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada, debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁶.*

⁶ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0697/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21, TC/0492/21 y TC/0609/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23 En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada a la luz del referido test, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados, como veremos a continuación:

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, del estudio de la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó: (i) que la decisión dictada en apelación estuvo bien motivada al contener una exposición completa de los hechos del proceso, así como los motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; (ii) que si bien el recurrente invoca la desnaturalización del contrato de inquilinato depositado como prueba por el demandante original, este no fue depositado en casación para poder verificar su alegada desnaturalización; (iii) que, en cuanto a las facturas y recibos que se encuentran a nombre del actual recurrente, no consta que las facturas de pago de alquiler fueran realizadas a su nombre o recibidas por el actual recurrido y dueño del local, de modo que no se demostró el pago de la deuda de los alquileres vencidos, tampoco la calidad del actual recurrente como inquilino; y (iv) que en el expediente figura el acto de un acuerdo amigable del seis (6) de marzo del dos mil dieciocho (2018), suscrito entre los señores Rafael Peguero y Emilio Amable Báez Henríquez, el cual fue notariado por el notario público Máximo Herasme Ferreras, en el que se acuerda la entrega del local alquilado, que el señor Rafael Peguero renuncia a ejercer el recurso de casación y que el señor Emilio Amable Báez renuncia a perseguir el cobro de los alquileres, con lo que se demostró –en la consideración de los tribunales ordinarios– que el señor Mario Antonio Castillo Jiménez no tuvo vínculo contractual con el demandante original.

- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Este órgano constitucional ha comprobado, conforme a lo señalado, que la decisión impugnada exhibe los fundamentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificativos en que la Suprema Corte de Justicia se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando sus consideraciones, como fundamento de lo decidido, en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que, conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa.

- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez, la Suprema Corte de Justicia respondió atinadamente los medios de casación invocados y verificó que el recurrente en casación no fue parte de la demanda inicial de cobro de pesos y desalojo, razón por la cual no podía ser llamado a comparecer, así como el hecho de que el recurrente no aportó, como sustento de lo alegado por él, ningún medio probatorio que demostrase su condición de inquilino, fundamento pertinente y suficiente del fallo impugnado.

- *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia sustenta el rechazo del recurso de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y a la aplicación al caso de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y los artículos 1234, del Código Civil, y 141, del Código de Procedimiento Civil, siendo puntual y precisa en ese sentido.

- *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión⁷.

10.24 En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada, lógica y bien razonada como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, el quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad, con lo cual queda evidenciado que su decisión reside en la razón y el derecho y que, por tanto, no es un acto arbitrario ni sustentado en la mera voluntad del órgano que la pronunció.

10.25 De lo anteriormente indicado, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional

⁷ Sentencia TC/0440/16, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha verificado que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de derecho de lugar, conforme a las atribuciones que la Constitución y las leyes adjetivas reconocen a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, además de haber sido debidamente motivada. En razón de ello, procede concluir que dicho órgano judicial no transgredió, mediante la Sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales invocados por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez en la instancia contentiva de su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22 -0252, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por la más alta corte del orden judicial. Ello ha sido comprobado de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0252, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-PS-22-0252, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Antonio Castillo Jiménez, y a la parte recurrida, Emilio Amable Báez Henríquez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria